

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL
CIRCULO JUDICIAL DE MEDELLIN.**

*MEDELLIN. Treinta y uno de agosto DE DOS MIL
VEINTE.*

**RADICADO-2020-79- VERBAL DE PRIVACION DE
PATRIA POTESTAD.**

**A TRAVES DE APODERADA CONTRACTUAL, SE INTERPONE
DEMANDA VERBAL DE PRIVACION DE PATRIA POTESTAD
POR LA SRA.CAROLINA SEPULVEDA MIRA, EN
REPRESENTACION DE LA MENOR- JULIETHA ARDILA
SEPULVEDA- CONTRA EL SR.JUAN ARDILA TREJO.,**

**CONFORME A LO PRECEPTUADO EN LOS ARTS.82, 90 #
7 Y SS, Y 390 YSS DEL CGP., Y DEMAS NORMAS
CONCORDANTES, ART.315 DEL CC Y CONCORDANTES, ASI
COMO LOS PROPIOS DE DEMANDA EN CITA, Y EL DCTO
806 DE 2020, ESTE DESPACHO JUDICIAL IMPONE
INADMITIRLA, para que la parte accionante cumpla
con los siguientes requisitos:**

**1. Con base en el artículo 6 del decreto 806 de
Junio del 2020, se deberá:**

... “**ARTÍCULO 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda”.

... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

**2. La parte accionante precisara el contenido
Del hecho primero, dado que, que su forma de
redacción no informa un hecho concreto en cuanto**

al tiempo de los sucesos.

3. Respecto de la dependencia judicial, se informa al apoderado(a) del proceso que ella debe estar acorde con el decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del C.G.P. Dado que bajo ninguna circunstancia se puede permitir más de un apoderado actuando simultáneamente en el proceso, así lo determina el artículo 75 inciso segundo del C.G.P.

Por lo tanto, EL JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD de MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE LA DEMANDA VERBAL DE PRIVACION DE PATRIA POTESTAD POR LA SRA. CAROLINA SEPULVEDA MIRA, EN REPRESENTACION DE LA MENOR-JULIETHA ARDILA SEPULVEDA- CONTRA EL SR. JUAN ARDILA TREJO.

SEGUNDO: Con base en el artículo 90 # 7 del C.G.P. Se concede al apoderado de la parte demandante el término de cinco (5) días para que adecue la demanda so pena del rechazo de la misma.

TERCERO: LA DRA. ELIZABETH CASTAÑO GARCIA, con tarjeta profesional de abogado # 174.780 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura TIENE LA REPRESENTACION DE LA PARTE DEMANDANTE, ACORDE al PODER COFERIDO.,

***RADICADO-2020-79- VERBAL DE PRIVACION DE PATRIA
POTESTAD***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO MARTÍNEZ RAMÍREZ
JUEZ

DLL.

